Santa Marta, 12 de enero de 2022.
En la fecha paso al despacho del señor juez el presente proceso, informando que se encuentran pendiente resolver los recursos de reposición formulados por la apoderada demandante. Ordene.

Pedro Miguel Maldonado Peña
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

RAD: 2018-00976

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante en este asunto contra la providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se profirió auto de desistimiento.

EL RECURSO

Mediante auto de fecha cuatro (4) de septiembre de 2018, se libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo contra la señora EVA DEL ROSARIO GUETTE PABON, el ocho de agosto de 2019 se recibe devolución de la notificación personal de la demanda por causal que no existe dicha dirección calle 24 N°26B-27 barrio villa del rio Santa Marta y se solicitó cambio de dirección de notificación de la demanda en la carrera 33 N° 86B-27 barrios 20 de octubre de Santa Marta. Mediante el auto del cinco de noviembre de 2019, se solicita a la parte ejecutante actuación de notificar a la parte ejecutada en un lapso de 30 días hábiles, so pena de desistimiento tácito, que a pesar de haberse allegado el recibido de la citación para notificación personal, enviado por el servicio nacional postal 472, desde el día que quedo ejecutoriado el auto con el requerimiento hasta el momento de la radicación del recibido de la notificación personal transcurrieron 28 días hábiles, dentro del término procesal, así como lo estipula el artículo 317 del código general del proceso, el principio del acceso a la justicia y el derecho al debido proceso, ya que el mismo artículo 317 del Código General del Proceso establece que " el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas C) cualquier actuación, de oficio o petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo." Por ende, los términos quedaron interrumpidos.

Del recurso propuesto se corrió traslado, mediante fijación en lista del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2021).

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., establece la procedencia del recurso de reposición, señalando que, salvo norma en contrario, éste procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En cuanto a la oportunidad señala esa misma disposición que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Es preciso señalar que la figura del desistimiento tácito que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora para la pronta resolución del litigio; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo, sin embrago conforme a lo establecido en el canon en cita dicha sanción se advertirá e impondrá en los siguientes eventos:

> *"(...)1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
> *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*

Conviene recordar que tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

> *"(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*
>
> *Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia"*[1].

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, encuentra el Despacho que mediante auto de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas con el escrito genitor. En fecha ocho de agosto de 2019, la parte ejecutante allega memorial y constancia de entrega de citación devolutiva y manifiesta cambio de dirección para notificar. En fecha cinco de noviembre del 2019 se requirió a la parte demandante para que culminara el trámite de notificación. So pena de decretar el desistimiento tácito

[1] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC5685-2017 Radicación n.° 05001-22-03-000-2017-00125-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

No obstante, el trámite fallido para notificar y al auto de requerimiento proferido en fecha señalada antes, que permitía agotar el término concedido para notificar y proferir auto de desistimiento y estando el término en curso solo se recibieron impulsos procesales para sentencia.

Transcurrido el término indicado en el auto citado en precedencia sin que la parte acatara la orden impartida, mediante providencia adiada del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) se dejó sin efectos la demanda dándose por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En tal sentido, la determinación impugnada no resulta arbitraria pues la carga que le era atribuible al Despacho ya había sido cumplida al ordenar las cautelas solicitadas, pues los impulsos procesales presentados tendrían como finalidad que el juzgado agotara lo necesario para poner en movimiento el procedimiento y conducirlo hacia el trámite siguiente; de modo que habiendo transcurrido tiempo suficiente desde la fecha de expedición del auto que libró mandamiento de pago y el auto de requerimiento habían transcurrido más de diez meses de parsimonia de la parte activa; así, ésta dejó al descubierto su total desinterés de cara a la notificación del extremo pasivo.

Así las cosas, tal como lo sostiene la Doctrina en estos casos lo correcto es que *"apenas el juez advierta que la evolución del proceso depende de que el demandante cumpla una carga procesal o realice un acto, le debe ordenar que haga lo que le corresponda dentro de los treinta días siguientes. (…) para impartir la orden no es necesario esperar que pase tiempo sin que el demandante realice la actividad que le concierne; es suficiente observar que el avance del trámite presupone la diligencia del demandante"*[2]

Por otra parte, como se duele el recurrente de la determinación adoptada por el Despacho pues a su juicio había cumplido con la carga impuesta al enviar el citatorio y este interrumpe el requerimiento impuesto, con ello no se formaliza en sí la notificación personal, pues tal como lo dispone el Código General del Proceso esta solo se entenderá con la comparecencia del demandado luego de haberle remitido, bien el citatorio a la dirección relacionada en la demanda con tal fin, ora el aviso en caso de que no concurra en el primer llamado, por conducta concluyente y, cuando se desconozca el lugar donde deba ser notificado, mediante emplazamiento.

A pesar que, en fecha del 18 de diciembre de 2019, se allego el recibido de la citación para notificación personal, enviado por el servicio nacional postal 472, esta actuación no interrumpe el término del auto de requerimiento para notificar; pues la finalidad del auto mencionado es agotar como tal el trámite de enteramiento del proceso a la parte demandada, trámite de notificación que hasta el proferimiento del auto de desistimiento tácito no he había completado.

El anterior criterio se teje a partir de la postura adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual en un caso con supuestos facticos similares anotó lo siguiente:

> "*En la providencia de requerimiento se hizo notar que no estaban colmados los requisitos de notificación, porque la parte recurrente sólo había remitido una «citación para diligencia de notificación personal», pero no se había agotado la notificación propiamente dicha, que es acto posterior, (…) Pues las cargas tendientes a notificar a la parte demandada no aparecen cumplidas (…), en la medida en que, aparte de algunos aspectos formales, de todas maneras no se hizo la notificación intimada".*[3]

Juicio reiterado posteriormente a través de Auto de fecha 07 de junio de 2017, que sobre el particular anotó:

---

[2] Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal Tomo 2. Escuela de Actualización Jurídica, Colombia 2017, pág. 544.
[3] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC4169-2017 Radicación n.° 11001-02-03-000-2016-01171-00. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

"la interesada envía a la dirección donde debía recibir notificaciones la sociedad RF-ENCORE S.A.S., «citación para diligencia de notificación », el cual fue recibido el 20 de febrero de 2017, según se desprende del folio 159, cuaderno de la Corte, a más de adjuntar una copia de la comunicación cotejada y sellada por la respectiva empresa de mensajería (folio 161) y el certificado o constancia de entrega (160) en la dirección denunciada para tales efectos; empero, como la citada no concurrió para que se realizase la aludida notificación, ha debido la demandante continuar con el procedimiento en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, que el enteramiento deprecado se hiciera por «notificación por aviso»: para ello, debía haber elaborado el aviso y remitirlo, por conducto de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que se le envió la anterior citación para culminar el trámite pertinente"[4].

De acuerdo con lo expuesto, se puede colegir que en el sub júdice efectivamente estaban dados los presupuestos para terminar la actuación por desistimiento tácito, pues el extremo recurrente, pese a haber tenido tiempo más que suficiente para el cumplimiento de su carga procesal de integrar debidamente el contradictorio y de ser requerido para ese propósito, en una ocasión, con prevención de las consecuencias que dicha omisión podía acarrearle, resulta inadmisible que no lo haya hecho cuando el auto que ordena el mandamiento ejecutivo es del cuatro (04) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), con incidencia directa en la pronta administración de justicia, pues con ello se provoca que la actuación permanezca en un estado de indefinición sobre un aspecto primordial, cual es la debida integración del contradictorio, que hace imposible continuar con el curso normal del proceso. Todo lo anterior se concreta en últimas en el incumplimiento del acto procesal, fundamental, de la notificación personal por la parte pasiva.

Finalmente, es necesario precisar que la presentación de memoriales solicitando impulso procesal no impedía que cumpliera a cabalidad con la carga procesal que se le reclama al extremo activo, pues esas actuaciones no tenían la virtualidad de interrumpir el término concedido.

Dentro de este marco de consideraciones, se impone no reponer la providencia de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

En mérito de lo señalado, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), conforme se consideró.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,

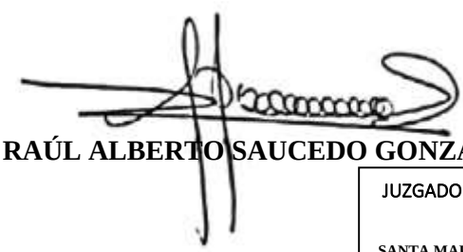

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **13 de Enero de 2022** **NOTIFICADO**

POR ANOTACION EN ESTADO Nº **001** **Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.**

PEDRO MIGUEL MALDONADO FEÑA
SECRETARIO

[4] Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Auto AC3586-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2013-02259-00. M.P. del 07 de junio de 2017. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO